



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1125

**Quito, martes 6 de
octubre de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES:**

MERNNR-MERNNR-2020-0028-AM Expídese el
instructivo para la obtención de licencias de
comercialización y exportación de sustancias
minerales metálicas y no metálicas 2

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0028-AM**SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****CONSIDERANDO:**

Que, el inciso tercero del artículo 1, en concordancia con el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: "*(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución manifiesta: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";

Que, el artículo 227 de la Constitución, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarbúricos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico;

Que, el Estado podrá, de forma excepcional delegar la participación de los sectores estratégicos, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*(...) Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico (...)*";

Que, conforme el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, corresponde al Ministerio Sectorial otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros;

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería, se entiende por derechos mineros a aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación y de

las licencias de comercialización;

Que, el artículo 50 de la Ley de Minería dispone que las personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, o los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones, deben obtener la licencia correspondiente en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Minería;

Que, el artículo 52 de la Ley de Minería en concordancia con el literal e) del artículo 11 y literal g) del artículo 12 del Reglamento General de la Ley de Minería, determinan que la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales;

Que, el literal e) del artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Minería, dispone que *“El Registro Minero contendrá por lo menos: (...) e) Registro de licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos (...)”*;

Que, según el literal g) del artículo 12 *Ibídem*: *“(...) Están sujetos a la inscripción en el Registro Minero, los siguientes documentos: (...) g) Licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportación de minerales metálicos y no metálicos (...)”*;

Que, el artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería, establece: *“(...) Una vez concluidos los procesos administrativos y/o judiciales, en los que se determine el cometimiento de la infracción, los bienes utilizados en el ilícito así como el material mineralizado obtenido pasarán a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero. A su vez, la Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera EP las sustancias minerales y productos resultantes que se hubiesen obtenido ilegalmente para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará en su totalidad a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Los recursos que se requieran para ejecutar las acciones que realiza por minería ilegal la Agencia de Regulación y Control Minero, así como las operaciones de la Empresa Nacional Minera EP, para el beneficio, aprovechamiento y comercialización del material, mineralizado, se determinarán en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas para las asignaciones presupuestarias correspondientes, las mismas que no podrán ser superiores a los ingresos que se generen por este concepto. Para la implementación de este proceso, dicho Ministerio emitirá el instructivo o instrumento correspondiente (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2016-004, publicado en el Registro Oficial Nro. 723 de 31 de marzo de 2016, el Ministro de Minería a la fecha acordó expedir el **“INSTRUCTIVO DE OBTENCION LICENCIAS DE COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS MINERAS METALICAS O A LA EXPORTACION DE SUSTANCIAS MINERALES NO METALICAS”**;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 2016-015, publicado en Registro Oficial Nro. 796 de 13 de julio del 2016, el Ministro de Minería a la fecha reformó el Acuerdo Ministerial Nro. 2016-004, publicado en el Registro Oficial Nro. 723 de 31 de marzo de 2016;

Que, es necesario que el Ministerio Sectorial establezca el procedimiento administrativo conforme el nuevo marco legal que regula el sector minero, para el otorgamiento de las licencias de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, o los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1014 de 9 de marzo de 2020, el Señor Presidente de la República del Ecuador designa al ingeniero René Ortiz Durán como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2020-0017-AM de 27 de marzo de 2020, suscrito por el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante el cual delega al Viceministro de Minas para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades: “(...) 1.3.2. *Elaborar y proponer para aprobación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables toda reglamentación y normativa en lo concerniente al sector de minería (...)*”; así también delega a los Coordinadores Zonales lo siguiente: “(...) 1.4.1. *Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para el ejercicio de las actividades del sector de minería; 1.4.2. Dar trámite y procedimiento a toda petición de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros, debiendo emitir los informes técnicos y jurídicos de procedencia, previos a su otorgamiento, modificación o extinción para el ejercicio de las actividades del sector de minería (...)*”;

Que, con memorando No. MERNNR-SMAPM-2020-0086-ME de 26 de mayo de 2020, el Subsecretario de Minería Artesanal y Pequeña Minería, manifestó lo siguiente: “*Considerando que la aprobación del proyecto de Instructivo fortalecerá el otorgamiento y la administración de este derecho minero, cumpliendo de esta forma con los objetivos, políticas y lineamientos estratégicos establecidos en la política pública minera, y amparado en las facultades y atribuciones de esta Subsecretaría, se emite criterio técnico favorable y se presenta a su autoridad el proyecto normativo “INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES METÁLICAS Y NO METÁLICAS”*”; y, solicitó al Viceministro de Minas aprobar el referido proyecto de Instructivo;

Que, a través de memorando No. MERNNR-VM-2020-0100-ME de 27 de mayo de 2020, el Viceministro de Minas en uso de sus facultades y atribuciones, aprueba el proyecto de “INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES METÁLICAS Y NO METÁLICAS”; y, solicita al Coordinador General Jurídico emita Criterio Jurídico favorable para la suscripción del referido proyecto de Instructivo, con base a la documentación e informe adjuntos a dicho memorando;

Que, mediante memorando No. MERNNR-DJM-2020-0087-ME de 29 de mayo de 2020, el Director Jurídico de Minería, emitió Informe Jurídico Favorable del proyecto de “Instructivo para la Obtención de Licencias de Comercialización y Exportación de Sustancias Minerales Metálicas y No Metálicas”;

Que, con memorando No. MERNNR-COGEJ-2020-0289-ME de 02 de junio de 2020, el Coordinador General Jurídico, remite al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Criterio Jurídico Favorable del proyecto de "Instructivo para la Obtención de Licencias de Comercialización y Exportación de Sustancias Minerales Metálicas y No Metálicas" y recomienda su suscripción; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 y el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE
COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS
MINERALES METÁLICAS Y NO METÁLICAS**

Título I

**Del otorgamiento de licencias de comercialización y exportación de sustancias minerales
metálicas y no metálicas.**

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente instructivo, es establecer los requisitos y procedimientos administrativos para la obtención, administración y extinción de Licencias de Comercialización y Exportación de Sustancias Minerales Metálicas y No Metálicas.

Artículo 2.- Alcance.- Las disposiciones contenidas en el presente instructivo son de aplicación obligatoria a nivel nacional para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas; así como a las personas que, siendo titulares de concesiones mineras comercialicen y exporten sustancias minerales metálicas y no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones.

Así también, las disposiciones del presente instrumento, son aplicables a las empresas públicas, que en razón de sus atribuciones y competencias deban comercializar y exportar sustancias minerales metálicas y no metálicas, de áreas ajenas a sus concesiones, así como de material mineralizado proveniente de procesos de decomiso.

Capítulo II

Procedimiento para la obtención de la licencia de comercialización

Artículo 3.- Solicitud.- Las personas naturales, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o empresas públicas que requieran obtener una licencia de comercialización deberán generar una solicitud en el Sistema de Gestión Minera (SGM), la misma que contendrá al menos datos generales del peticionario, datos generales del/la contador/a, datos de la ubicación del establecimiento, datos de la cuenta de institución financiera reconocida legalmente.

Artículo 4.- Requisitos.- Una vez generada la solicitud en el Sistema de Gestión Minera (SGM), el/la peticionario/a, entregará de manera física en el término de cinco (5) días, ante la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, la cual deberá estar suscrita por el o la solicitante y deberá acompañar los siguientes requisitos:

4.1. Para personas naturales:

4.1.1. Registro Único de Contribuyente (RUC) actualizado, con actividad económica principal relacionada a actividades mineras;

4.1.2. Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas.

4.1.3. Acreditar un patrimonio mínimo de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000), mediante la presentación de una declaración juramentada, donde se indique la licitud de su patrimonio y fuentes de financiamiento o de inversión; respaldados a través de certificados bancarios, operaciones mineras en el exterior; bienes muebles o inmuebles que estén debidamente acreditados a nombre de la persona que solicita la licencia de comercialización.

4.1.4. Certificado de poseer una cuenta en una institución financiera por medio de la cual se realizarán de forma exclusiva las transacciones de compra y venta de sustancias minerales metálicas o no metálicas;

4.2. Para personas jurídicas nacionales:

4.2.1. Copia certificada de la escritura pública de constitución de compañía aprobada por la Superintendencia de Compañías, que cuente con objeto social relacionado con la actividad, y se encuentre inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.

En caso de personas jurídicas bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán presentar la resolución de otorgamiento de personalidad jurídica de la organización; asociación o de la cooperativa, debidamente inscrita en el correspondiente registro en donde conste un objeto social único relacionado con la actividad minera.

Para las demás personas jurídicas que no se encuentren reguladas por los entes de control antes mencionados, deberán adjuntar el documento mediante el cual se les otorgó personalidad jurídica.

4.2.2. Certificado de socios o accionistas y de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o la institución de control correspondiente.

4.2.3. Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC), con actividad económica relacionada a actividades mineras.

4.2.4. Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas.

4.2.5. Acreditar un patrimonio mínimo de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 100 000) mediante la presentación de una declaración juramentada, donde se indique la licitud de su patrimonio y fuentes de financiamiento o de inversión; respaldados a través de certificados bancarios, operaciones mineras en el exterior; bienes muebles o inmuebles que estén debidamente acreditados a nombre de la persona que solicita la licencia de comercialización;

4.2.6. Certificado de poseer cuenta en una institución financiera, que sea exclusiva para transacciones de compra y venta de sustancias minerales metálicas o no metálicas.

4.3. Para personas jurídicas extranjeras

4.3.1. Copia certificada de la resolución de domiciliación de la persona jurídica extranjera solicitante, emitida por la Superintendencia de Compañías, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y poder general o especial de representación.

4.3.2. Los requisitos establecidos en los numerales 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5 y 4.2.6.

Artículo 5.- Excepción.- En el caso de empresas públicas que en razón de sus atribuciones y competencias deban comercializar y exportar sustancias minerales metálicas o no metálicas, de concesiones de su titularidad, de áreas ajenas a sus concesiones, así como de material mineralizado proveniente de procesos de decomiso, quedan exentas de la presentación de los requisitos establecidos en el artículo anterior; sin embargo deberán acompañar al formulario de petición

generado en el Sistema de Gestión Minera (SGM), lo siguiente:

- a) Copia del Decreto Ejecutivo de creación.
- b) Copia certificada del Acta de la Sesión de Directorio de Nombramiento del Gerente General.
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes con objeto exclusivo relacionado a actividades de Minería.
- d) Certificado de poseer cuenta en una institución financiera, por medio de la cual, se realizarán de forma exclusiva las transacciones comerciales.
- f) Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 6.- Análisis, Evaluación de Admisibilidad y Trámite.- Una vez presentada la solicitud dentro del término establecido en el artículo 4 del presente instructivo, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, en el término de cinco (5) días, analizará si cumple con los requisitos y si estos han sido entregados dentro del término establecido.

En caso de que la solicitud no se haya presentado dentro del término concedido en el artículo 4 del presente instructivo, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial procederá con el archivo de la misma mediante resolución motivada y a la devolución de la documentación entregada, sin derecho a la restitución del pago por derecho de trámite administrativo.

De encontrarse incompleta la documentación, pero si la misma fue presentada dentro del término legal, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, notificará al solicitante para que dentro del término de diez (10) días, aclare o complete su solicitud, de no hacerlo, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial procederá con el archivo mediante resolución motivada y devolución de la documentación entregada sin derecho a la restitución del pago por trámite administrativo.

Una vez que la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, haya calificado dicha solicitud como completa y como presentada dentro del término, mediante la matriz de control documental de Licencias de Comercialización, remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, para que mediante un informe económico y legal, evalúe el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Instructivo, en el término de diez (10) días, incluyendo una inspección al domicilio donde se ejercerá la actividad económica.

De formularse observaciones sobre los documentos presentados, la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, pondrá estas observaciones en conocimiento de la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, para que a su vez ésta solicite al interesado realice las aclaraciones o complete la documentación, en el término de diez (10) días.

Si la documentación se encontrare completa la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, remitirá a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, los informes económico y legal con las observaciones pertinentes; en caso de no absolverse las observaciones dentro del término señalado en el párrafo anterior, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, mediante resolución motivada, declarará que el solicitante ha desistido en su derecho al trámite correspondiente, sin derecho a la devolución del pago por trámite administrativo, y en consecuencia el archivo de la solicitud.

Artículo 7.- Otorgamiento de la Licencia de Comercialización.- La Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, sobre la base del informe legal y económico, remitido por la

Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, dentro del término de cinco (5) días, mediante resolución motivada, otorgará o negará la licencia de comercialización solicitada.

La licencia de comercialización, tendrá una duración de tres años, la cual podrá ser renovado a pedido expreso, por igual período y su vigencia estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 53 de la Ley de Minería.

La resolución de otorgamiento y sus datos se inscribirán en el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos que mantiene la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, y se entregará un ejemplar a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial.

La licencia de comercialización es un derecho intransferible.

Artículo 8.- Del pago por Valor Anual de la Licencia de Comercialización.- Se realizará antes de la Inscripción de la resolución de autorización de la licencia de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, conforme al valor establecido por dicha agencia; y, será considerado como requisito previo a la inscripción de dicho acto administrativo. Para los dos años siguientes, este valor deberá ser cancelado conforme a la fecha en que se realizó la inscripción de la resolución de autorización de la licencia de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces.

Artículo 9.- De la inscripción del Derecho Minero.- La Resolución de autorización de la licencia de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas deberá ser protocolizada en cualquier notaría del país e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, en el término de treinta (30) días a partir de su notificación.

El titular de una licencia de comercialización, deberá entregar a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio sectorial una copia del registro de inscripción del otorgamiento del derecho minero en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de inscripción en la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces.

La Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, llevará un registro de las licencias de comercialización y/o exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas, en un sistema informático digital y manual, el cuál será actualizado y publicado en la página web institucional de forma trimestral.

Como parte del proceso de registro, de forma trimestral, la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, deberá publicar la nómina de las personas autorizadas a comercializar y la lista de las personas excluidas del Registro.

En todos los casos de otorgamiento y renovación de licencias de comercialización y Exportación de Minerales Metálicos y No Metálicos, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este instructivo, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Título II

De la administración y renovación de la licencia de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas.

Capítulo I

De la administración del derecho minero.

Artículo 10.- Obligaciones del titular de licencia de comercialización.- Son obligaciones de los comercializadores y exportadores de sustancias minerales las siguientes:

- a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes;
- b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas;
- c) Enviar a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes semestrales sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas, copias de las facturas de compra y venta, y cualquier información que fuere requerida por la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial. Dichos informes serán remitidos conforme a la Guía Técnica para informes de Licencias de Comercialización, sin perjuicio del control periódico que puede realizar la entidad de control en cualquier momento; y,
- d) El titular del derecho deberá de forma anual, realizar una actualización del registro, de forma específica de la lista de proveedores y cumplimiento de obligaciones, para lo cual la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, deberá emitir el certificado de registro correspondiente, conforme al procedimiento que para el efecto emita su Directorio.

Artículo 11.- Derechos.- Las personas participantes en las actividades de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas en la República del Ecuador, pagarán los derechos de control y regulación que anualmente se fijen de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 9 de la Ley de Minería y el literal i) del artículo 8 del Reglamento General de la Ley de Minería.

Capítulo II

Generalidades de la renovación de licencias de comercialización

Artículo 12.- De la renovación.- Los Titulares de una licencia de comercialización y exportación de sustancias mineras metálicas o no metálicas, podrán renovar su derecho minero por un periodo igual al otorgado.

Artículo 13.- Requisitos para la renovación.- Para iniciar el trámite de renovación, el titular de una licencia de comercialización y exportación de sustancias mineras metálicas o no metálicas, deberá presentar ante la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación generada en el Sistema de Gestión Minero con al menos un mes previo a la fecha de vencimiento de la autorización otorgada por la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial.
2. Los requisitos actualizados establecidos en los artículo 4 y 5 del presente Instructivo, según corresponda.

Artículo 14.- Análisis, Evaluación de Admisibilidad y Trámite de la Renovación.- Una vez que la solicitud de renovación sea generada en el Sistema de Gestión Minero (SGM), el titular minero deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente instructivo en el término improrrogable de cinco (5) días ante la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, quien analizará y verificará los requisitos, en un término cinco (5) días; en caso de encontrarse incompleta la documentación, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, solicitará al titular minero amplíe o complete la documentación en el término de diez (10) días, de no hacerlo se dispondrá el archivo de la solicitud de renovación, sin derecho a la devolución del pago de derecho por trámite administrativo.

En caso de que la solicitud haya sido presentada fuera del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 12 del presente instructivo, así como sus requisitos hayan sido presentados fuera del término establecido en el presente artículo, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial dispondrá el archivo de la solicitud de renovación, sin derecho a la devolución del pago de derecho por trámite administrativo.

Una vez que la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, haya calificado la solicitud de renovación como completa y como presentada dentro del término, remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, para que mediante un informe económico y legal, evalúe en el término de diez (10) días, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 9 del presente instructivo, así como las establecidas en la resolución de autorización de licencia de comercialización y exportación de minerales metálicos o no metálicos, Ley de Minería y su Reglamento General.

De formularse observaciones, la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, las pondrá en conocimiento de la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, para que a su vez ésta solicite al interesado realice las aclaraciones o complete la documentación, en el término de diez (10) días.

En caso de no absolverse las observaciones dentro del término señalado en el párrafo anterior, la unidad administrativa competente del Ministerio Sectorial, de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, mediante resolución motivada, declarará que el solicitante ha desistido en su derecho al trámite correspondiente, sin derecho a la devolución del pago por trámite administrativo, y en consecuencia el archivo de la solicitud de renovación.

Artículo 15.- Otorgamiento de la renovación de la Licencia de Comercialización.- Con los informes económico y legal favorables emitidos por la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, emitirá la resolución motivada aceptando la renovación de la licencia de comercialización.

Artículo 16.- De la inscripción.- La Resolución de renovación autorización de la licencia de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas deberá ser protocolizada en cualquier notaría del país e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, en el término de treinta (30) días a partir de su notificación.

El titular minero beneficiario de una licencia de comercialización, deberá entregar a la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial una copia del registro de inscripción de la renovación del derecho minero en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de inscripción en la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces.

En todos los casos de otorgamiento y renovación de licencias de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este instructivo, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Título III

De la extinción del derecho minero

Artículo 17.- Cancelación de la licencia.- Si como resultado del incumplimiento de las obligaciones señaladas tanto en la Ley de Minería así como en el artículo 9 del presente instructivo, o cuando se hayan realizado actividades no justificadas verificadas por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, llegando a establecer que las condiciones mínimas que determinaron la emisión de la licencia de comercialización o de su renovación han variado, ésta podrá ser cancelada por parte de la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial, amparado el procedimiento establecido en el Capítulo III, de la Caducidad de la Concesión y los Permisos, del Título VI, de la Ley de Minería, y no podrá obtener una nueva licencia de comercialización por al menos un año a partir de la resolución correspondiente.

Así también, se considera incumplimiento a las obligaciones del titular minero, en caso de que se identifique la compra y venta de mineral obtenido sin procedencia lícita o de forma ilegal, constituyéndose una causal de cancelación, conforme lo establece la Ley de Minería.

En caso de cancelación de la licencia de comercialización y a partir de su notificación, la persona se abstendrá de ejercer las actividades autorizadas, no obstante, su posterior exclusión del registro de comercializadores.

La no renovación o cancelación de la licencia de comercialización no exime a su ex titular, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que tuviere pendiente.

Artículo 18.- Extinción de la Licencia.- La Licencia de Comercialización y Exportación de Minerales Metálicos y No Metálicos se declarará extinguida cuando se hubiere cumplido el plazo por el cual fue otorgada. De conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Minería, el informe que servirá de sustento para la extinción de la Licencia será elaborado por la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, la cual deberá informar sobre el cumplimiento del plazo y de las obligaciones del Titular de la Licencia de Comercialización. En caso de determinar obligaciones pendientes se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del presente instrumento.

Artículo 19.- Renuncia de la Licencia.- Durante la vigencia de la licencia, el titular podrá renunciar a la Licencia de Comercialización presentando a la Unidad Administrativa Competente la petición escrita de la misma, siempre que se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones. La renuncia da lugar a la cancelación de la inscripción del título en los respectivos registros, quedando libre el titular de continuar con el cumplimiento del Art. 9 del presente instructivo. De conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Minería, el informe que servirá de sustento para la Autorización de Renuncia de la Licencia será elaborado por la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, la cual deberá informar sobre el cumplimiento de las obligaciones del titular de la licencia de comercialización. En caso de determinar obligaciones pendientes se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición General Única.- Los documentos que sean entregados en la Unidad Administrativa Competente del Ministerio Sectorial como habilitantes para la obtención de una Licencia de comercialización, podrán ser a) documentos originales; b) copias certificadas: cuando no existiere posibilidad de presentar documentos originales, se podrán presentar copias certificadas de los

originales para lo cual el fedatario administrativo comprobará la veracidad entre el documento original y la copia presentada conforme lo establece el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo; y, c) documentos apostillados: los documentos deberán ser apostillados siempre que hayan sido expedidos por una autoridad gubernamental extranjera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Las solicitudes de otorgamiento de autorización para obtener una licencia de comercialización que hayan ingresado antes de la expedición del presente instructivo se sustanciarán con la norma vigente a la fecha de su solicitud.

Disposición Transitoria Segunda.- Dentro del término de 30 días, desde la suscripción de este instrumento, la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, deberá desarrollar los formatos, manuales y aplicativos informáticos; y, en general cualquier documento que se requiera para hacer efectivo lo dispuesto en el presente procedimiento.

Disposición Transitoria Tercera.- El pago por derecho de trámite, así como el pago por renovación de la Licencia de Comercialización y Exportación de Minerales Metálicos y No Metálicos, se hará efectivo y de estricto cumplimiento, una vez que la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, emita la normativa aplicable para el efecto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición Derogatoria Primera.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 2016-004, publicado en el Registro Oficial Nro. 723 de 31 de marzo de 2016.

Disposición Derogatoria Segunda.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 2016-015, publicado en Registro Oficial Nro. 796 de 13 de julio del 2016.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- De la ejecución del presente Instructivo, encárguese a las Unidades Administrativas Competentes del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; Viceministerio de Minas; Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM o quien haga sus veces y Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

Disposición Final Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Junio de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES



Firmado electrónicamente por:
**RENE GENARO
ORTIZ DURAN**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA
VERDEZOTO
ORTIZ**